Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: M.; A. S / Determinación de Capacidad" Expte. 211 Año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2, por haber interpuesto la curadora provisional, Ab. María Soledad Alfonso, recurso de apelación contra la providencia de fs. 16 del presente Legajo de Copias.

I. A fs. 16 del Legajo de Copias la Jueza de Grado designa como curadora provisional a un Curador Oficial, ello por encontrarse acreditado sumariamente que la presunta insana no posee bienes de fortuna y carece de recursos para hacer frente a las erogaciones que la tramitación del proceso de interdicción traen aparejadas.

A fs. 20 (Legajo de Copias) la Sra. Defensora Pública Civil, interpone recurso de apelación contra la designación resuelta, fundando la misma a fs. 23/26 (Legajo de copias). Invoca que la designación cuestionada no se ajusta a derecho, ya que la misma debe recaer en un abogado de la matrícula conforme lo prevé el art. 6 inc. c) de la Ley XIII Nº 11 de Colegiación Pública y el art. 634 inc. 1 del CPCC. Puntualiza que nuestro código adjetivo no instituye que en caso de ausencia de bienes por parte del presunto insano la designación del curador provisional recaerá en el Defensor General de Ausentes. Sostiene que no existe norma específica que regule la designación del Defensor Público Civil como curador provisorio, pero sí existe una norma específica que lo establece respecto de los abogados de la matrícula. Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Este Tribunal ya se ha expedido al respecto en las SIF N° 49/2010, SIF N° 50/2010; SIF Nº 51/2010; SIF Nº 01/2011 y SIF Nº 02/2011 CAPM, por ello nos remitiremos a lo ya expresado.

En el marco del proceso de declaración de demencia, el art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial señala, que cumplidos los recaudos formales de los arts. 632/633 el juez resolverá: *"1°... El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda..."*.

Jorge Kielmanovich señala "*La designación del curador ad litem debe recaer en un abogado de la matrícula y no en el curador oficial de alienados –salvo que el presunto insano careciera de bienes o éstos sólo alcanzaran para su subsistencia (art. 628, CPCCN) y ello se acreditará sumariamente..."* ("Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, Mayo 2008, pág. 436).

La ley provincial que regula el ejercicio de la abogacía, enuncia expresamente el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador *ad hoc* o *ad litem* que efectúen, por sorteo, los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado.

Por su lado, es función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces asesorar, representar y defender gratuitamente, a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos, así como de intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces (art. 9 incs. 3 y 6 Ley V Nº 90), encuadrando el caso de autos en los presupuestos señalados.

La denunciada carece de bienes o éstos sólo alcanzaran para su subsistencia, según surge de la información sumaria agregada a fs. 15 (legajo de copias) en atención al régimen de costas estatuido en el art. 642 del Código Procesal y el resguardo del debido acceso a la jurisdicción, se

justifica que los jueces nombren como curadores provisionales a los abogados de la Defensoría Pública Civil.

En ese sentido *"Si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, en atención al régimen de costas estatuido en el art. 634 del Código Procesal –por el cual si se hace lugar a la denuncia o se la desestima, pero no se acredita que el denunciante ha actuado con error inexcusable o malicia, debe soportar los gastos causídicos el denunciado-, el juez debe nombrar como curador provisional al curador oficial de alienados (art. 628)".* (Beatriz Roxana Martorello "Proceso de Declaración de Incapacidad e Inhabilitación". Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 69).

Analizada la pertinencia de la designación de una Abogada de la Defensa Pública, debemos inferir que la situación patrimonial de la presunta incapaz se ha evidenciado y por ello es que la Sra. Jueza *a quo* designa como curadora provisional a la Sra. Defensora Pública Civil.

Por todo lo expuesto no le asiste razón a la apelante, por lo que se confirmará la resolución en crisis.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la providencia de fs. 16/17 del Legajo de Copias (fs. 32/33 de los autos principales).

2) SIN COSTAS, en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces percibe honorarios regulados

judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2012 SIF